

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹, para que se tenga su escrito como sustento y se acceda a la apelación adhesiva que pretende.

De otro lado, solicita el actor se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998².

Antecedentes

Mediante auto del día 02 de marzo de esta anualidad³, se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el actor popular Gerardo Herrera, contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño allega escrito contentivo de la sustentación de la apelación adhesiva que ocupa ahora la atención.

Consideraciones

La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Así se lee en el párrafo del art. 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un

¹ Arch. 08 de la carpeta de segunda instancia.

² Archivos 07 y 08 del expediente digital 02

³ Archivo 06 expediente digital segunda instancia

litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos⁴, pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁵ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Gerardo Herrera. Como sus coadyuvantes se presentaron Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria se integra por Yeison González Galvis.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por el coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por el actor popular a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hizo en forma oportuna el accionante Gerardo Herrera.

Tampoco podría tramitarse la alzada que se analiza como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva⁶ que fue notificada el 14 de enero de 2022, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 19 de ese mismo mes.

Por lo expuesto, es clara la improcedencia de la apelación adhesiva que se resuelve.

Finalmente, solicita el actor, se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. A ello se procederá, una vez el expediente reingrese a despacho con ese fin, una vez cobre ejecutoria la providencia que acá se profiere.

En todo caso, se pone de presente al recurrente que este asunto se recibió por reparto el 22 de febrero de 2022, pero no es el único de similar naturaleza actualmente a cargo de trámite por este despacho. El alto número de ingresos de acciones similares el trámite que en algunos casos generan los constantes memoriales o recursos

⁴ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

⁶ Folios 54 y 56 del expediente digital de primera instancia

de algunos intervinientes, la existencia de otros asuntos constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, y la revisión de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), hacen imposible atender el término legal previsto en el canon citado.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 31-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a3ece0ed41fe4a7cb1f862b7abd4cd1acec9dccc933f7bdc9e89380b0639c06

Documento generado en 30/03/2022 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>